

NUEVA JURISPRUDENCIA ADUANERA- DEVOLUCIÓN DE IMPORTES ABONADOS POR DERECHO DE ESTADÍSTICA

En esta nota abordaré un tema de interés para los Empresarios que realicen inversiones amparados por Tratados Internacionales Aladi, Mercosur o convenios especiales que se hayan realizados con países determinados.

Es así que quiero hacer llegar al conocimiento de los interesados una nueva jurisprudencia que los protege en el tema de referencia que es la devolución de un monto abonado en concepto de derecho de estadística, por haber violado un tratado internacional la disposición que lo elevó del 3 al 10% en 1992 por decreto 1998 (del Ministro Domingo Cavallo).

Se trataba en el caso de este juicio de un importador cliente de la suscripta al cual se le aplicó dicha tasa del 10% frente a lo cual planteamos la inconstitucionalidad y el derecho a la devolución de los importes abonados de más dado que los mismos fueron percibidos en contravención de los acuerdos internacionales que en este caso se había celebrado con México; se trataba de operaciones comerciales de productos químicos.

Dijo el tribunal que resolvió este caso con máximo acierto:

"... CONSIDERANDO: 1) Los productos importados respecto de los cuales se pretende la repetición de lo abonado de más, son originarios de México y están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de Complementación Económica n° 6 (Primer Protocolo Adicional) del 16 de abril de 1989.

Se agregó que el acuerdo tiene naturaleza de tratado internacional, de conformidad con lo previsto por el art. 2 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el derecho de los tratados, aprobada por nuestro país por ley 19.865. En dicha Convención se consagra en el art. 16 el principio "pacta sunt servanda" en los siguientes términos: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", precisándose en su art. 27 que "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un

tratado". 2) Por otra parte, el decreto 1998/92 que dispuso el aumento de la alícuota de la tasa de estadística del 3% al 10%, es posterior al acuerdo donde se la había negociado en un 3% y atento a que nos encontramos ante normas de distinta jerarquía normativa, resulta evidente que no es aplicable el principio que expresa que la norma posterior deroga a la anterior desde que cabe acordar preeminencia a lo que deciden los países signatarios en los respectivos tratados internacionales. Pues de otro modo se estaría acordando a los gobiernos locales facultades para abrogar fácilmente aquellos acuerdos, lo que además de antijurídico, resulta totalmente irrazonable y contraria al principio de la buena fe que también rige en la comunidad internacional. 3) Por último, las resoluciones que rechazaron en sede administrativa los pedidos de repetición de la actora, no se fundamentaron en que las declaraciones comprometidas en los despachos eran incompletas (conf. los dictámenes que las precedieron) razón por la cual cabe desechar este argumento.

En mérito de lo expuesto

FALLO: 1) Haciendo lugar a la demanda de repetición de la actora, y en consecuencia, se ordena a la Administración Nacional de Aduanas a devolver las sumas abonadas en demasía -plus del 7%- en concepto de tasa de estadística en los despachos de importación números 316975-7/92, 352131-3/92, 165319-2/93, 208686-3/93, 16023-7/93, 35455-6/94, 325192-6/92, 133463-5/93, 337183-3/92, 034087-1/93, 091723-9/93, 52336-0/93, 072886-4/93, 16598-0/93, 211001-8/93, 3599917-7/92, 23984-9/93 y 61177-3/93, con más sus intereses hasta la fecha del efectivo pago (conf. arts. 811 y 812 del Código Aduanero). Con costas (conf. art. 68 del Código Procesal). 2) Postergando la regulación de honorarios hasta el momento de aprobarse la liquidación definitiva en los presentes actuados. Regístrese, notifíquese, devuélvase las actuaciones administrativas y oportunamente archívese".

En anterior jurisprudencia otro tribunal de la Justicia Federal de Segunda Instancia decidió también a favor del reclamante en un caso similar, que "Si bien es cierto que el decreto 1998/92, que aumentó la alícuota de la tasa de estadística del 3% al 10%, es posterior al acuerdo donde se lo había negociado en un 3% y atento a que nos encontramos ante normas de distinta jerarquía normativa, resulta claro que no es aplicable el principio que expresa que la norma posterior deroga a la anterior desde

que cabe acordar preeminencia a lo que deciden los países signatarios en los respectivos tratados internacionales. De otro modo, a más del principio jurídico de raigambre constitucional que resulta aplicable, se estaría acordando a los gobiernos locales facultades para abrogar fácilmente aquellos acuerdos, lo que además de antijurídico, resulta totalmente irrazonable y contraria al principio de la buena fe, que también rige en la comunidad internacional".

Existían ya antecedentes en el mismo sentido para casos de violación del acuerdo de Aladi en un precedente que sentó jurisprudencia "Café La Virginia c/Estado Nacional".

Sin duda esta jurisprudencia es de fundamental importancia para proteger los derechos del empresario argentino quien debe conocer y defender su posicionamiento en una realidad nacional y globalizada como la que vivimos, que constantemente requiere información y decisiones inmediatas para un eficiente resultado.

Frente a un nuevo milenio que se inicia con pautas claras que se inclinan a la defensa del consumidor por un lado a la defensa de los derechos de quienes invierten capital y recursos en nuestro país, por otro lado, refiriéndonos siempre al ámbito jurídico, se podrá enfrentar la complicada realidad que ya se vislumbra con este siglo XX que concluye dando paso a una nueva era que podríamos denominar "globalizada".

***Dra. Nydia Zingman de Domínguez**

Abogada, Consultora de Empresas, Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en "Contratos" y Profesora de Post-Grado del Colegio Público de Abogados en "Contratos de Empresas Modernos".

Defensora de Damnificados Bancarios desde el año 1988. Sentó Jurisprudencia en casos de robos de cajas de seguridad de Bancos a favor de los Damnificados y en Amparos interpuestos a raíz del "corralito" y "corralón".

Estudio Jurídico Comercialista y Civilista sito en Montevideo 1178, 5to. piso. (1019) Capital Federal. Telefax: 4811-3105/ 4812-3016.

website: www.zingmandominguez.com

e-mail: estudiodominguez@ciudad.com.ar